

381R3433

2. 12. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 346/5

REGLAMENTO (CEE) N° 3433/81 DE LA COMISIÓN

de 26 de noviembre de 1981

por el que se establecen modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1796/81 en lo que se refiere a las importaciones de conservas de setas cultivadas originarias de terceros países y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 950/68 relativo al arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 516/77 del Consejo de marzo de 1977 por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1118/81 (**),

Visto el Reglamento (CEE) n° 1796/81 del Consejo de 30 de junio de 1981 relativo a las medidas aplicables a la importación de conservas de setas cultivadas (*) y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1796/81 prevé que la cantidad que debe importarse exenta del montante suplementario debe repartirse entre los países proveedores teniendo en cuenta las corrientes de intercambios tradicionales y los nuevos proveedores; que es conveniente repartir dicha cantidad para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1982;

Considerando que, al poder disponer ulteriormente la Comisión de datos sobre las importaciones realizadas durante cierto período del año, procede prever la posibilidad de proceder a una eventual revisión de las cantidades fijadas en función de dichos datos;

Considerando que, para la aplicación uniforme del presente Reglamento, es necesario definir en él lo que se entiende por setas cultivadas con arreglo a dicho Reglamento;

Considerando que la nomenclatura arancelaria que resulte de la aplicación del presente Reglamento se ha de consignar en el arancel aduanero común; que procede, por consiguiente, modificar el arancel aduanero común establecido en el Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3300/81 (**);

Considerando que para hacer posible una correcta utilización de las partes alicuotas asignadas a los Estados miembros, es conveniente prever que éstos utilicen el régimen de certificados de importación, de acuerdo con las normas definidas en el artículo 44 del Reglamento (CEE) n° 3183/80 de la Comisión (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2646/81 (**);

Considerando que, para garantizar el control de las cantidades importadas en el marco de las partes alicuotas asignadas a los Estados miembros para los diferentes países de origen, es oportuno supeditar la puesta en libre práctica de dichas cantidades a la presentación de un justificante del origen;

Considerando que, para facilitar la recaudación del montante suplementario, procede precisar los datos que deben figurar en los certificados de importación relativos a las cantidades que superen las que puedan importarse con exención de dicho montante, así como las formalidades administrativas necesarias;

Considerando que, para favorecer la aplicación correcta del régimen previsto por el presente Reglamento, es conveniente que no sea aplicable al apartado 2 del artículo 3 bis del Reglamento (CEE) n° 2104/75 (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3202/80 (**);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La cantidad fijada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1796/81 se repartirá entre los Estados miembros del modo siguiente, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1982:

(*) DO n° L 73 de 21. 3. 1977, p. 1.

(**) DO n° L 118 de 30. 4. 1981, p. 10.

(*) DO n° L 183, de 4. 7. 1981, p. 1.

(*) DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

(*) DO n° L 335 de 23. 11. 1981, p. 1.

(*) DO n° L 338 de 13.12. 1980, p. 1.

(*) DO n° L 259 de 12. 9. 1981, p. 10.

(*) DO n° L 214 de 12. 8. 1975, p. 20.

(*) DO n° L 333 de 11. 12. 1980, p. 17.

(en t/peso neto)

País de origen	China	Corea	Taiwán	Hongkong	España	Otros
Países importadores						
Bélgica	278	—	10	—	12	—
Luxemburgo	536	20	—	—	—	—
Dinamarca	24 065	5 331	891	430	1 014	1 514
RF de Alemania	7	7	108	—	60	54
Grecia	2	—	6	—	—	8
Francia	—	—	—	—	—	—
Irlanda	3	—	4	—	—	11
Italia	62	50	13	—	—	—
Países Bajos	124	22	104	4	—	—
Reino Unido						

Las toneladas anteriormente indicadas podrán revisarse en función de los datos relativos a las cantidades para las que se hayan expedido los certificados el 30 de septiembre de 1982, con objeto de determinar las cantidades que queden por importar en 1982.

Artículo 2

Se considerarán setas cultivadas con arreglo al artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1796/81 las setas de las especies enumeradas en el Anexo I.

Artículo 3

Se modifica con arreglo al Anexo II el arancel aduanero común que figura como Anexo del Reglamento (CEE) n° 950/68.

Artículo 4

1. La puesta en libre práctica de las cantidades de setas cuyo reparto se efectúa en el artículo 1 y originarias de la República Popular de China, de Corea y de Taiwán se supeditará a la presentación de un certificado ajustado al modelo que figura en el Anexo III, expedido por las autoridades competentes citadas en el Anexo IV y que indique la Comunidad como lugar de destino.

2. La puesta en libre práctica de las cantidades fijadas para las setas originarias de países distintos de los contemplados en el apartado 1 se supeditará a la presentación de un justificante del origen.

Artículo 5

1. Los Estados miembros garantizarán a los importadores establecidos en su territorio el libre acceso a las partes alícuotas que les sean atribuidas.

2. Para la gestión de la parte alícuota que le sea atribuida en virtud del artículo 1, cada Estado miembro utilizará los certificados de importación.

A tal fin, serán aplicables por analogía las disposiciones del artículo 44 del Reglamento (CEE) n° 3183/80.

Artículo 6

1. Los certificados de importación expedidos para las cantidades que superen las solicitadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 contendrán en la casilla 20 a) alguna de las menciones siguientes:

- «Opkrævning af tillægsbeløb — forordning (EØF) nr. 1796/81»
- «Zusatzbetrag zu erheben — Verordnung (EWG) Nr. 1796/81»,
- «Συμπληρωματικό ποσό προς είσπραξη — Κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 1796/81»,
- «Additional amount to be levied — Regulation (EEC) No 1796/81»,
- «Montant supplémentaire à percevoir — Règlement (CEE) n° 1796/81»,
- «Importo supplementare da riscuotere — Regolamento (CEE) n. 1796/81»,
- «Extra bedrag te heffen — Verordening (EEG) nr. 1796/81».

2. Los certificados de importación expedidos para los productos procedentes de los países del Magreb y de los Estados de Africa, del Caribe y del Pacífico contendrán en la casilla 20 alguna de las menciones siguientes:

- «Tillægsbeløb opkræves ikke, hvis betingelserne i artikel 4 i forordning (EØF) nr. 1796/81 er opfyldt»,
- «Der Zusatzbetrag ist nicht zu erheben, wenn die Voraussetzungen des Artikels 4 der Verordnung (EWG) Nr. 1796/81 erfüllt sind»,
- «Τό συμπληρωματικό ποσό δέν επιβάλλεται εάν τηρούνται οι διατάξεις του άρθρου 4 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 1796/81»,
- «Additional amount not applicable if the provisions of Article 4 of Regulation (EEC) No 1796/81 are complied with»,
- «Le montant supplémentaire n'est pas applicable si les dispositions de l'article 4 du règlement (CEE) n° 1796/81 sont respectées»,

- «L'importo supplementare non è applicabile se sono osservate le disposizioni dell'articolo 4 del regolamento (CEE) n. 1796/81»,
- «Het extra bedrag is niet van toepassing wanneer de bepalingen van artikel 4 van Verordening (EEG) nr. 1796/81 worden nageleefd».

Artículo 7

Los Estados miembros comunicarán cada semana a la Comisión las cantidades que sean objeto de solicitudes de certificados de importación:

- precisando el origen de los productos objeto de las solicitudes,
- distinguiendo las cantidades para las que se expidan los certificados con o sin la mención prevista en el artículo 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1981.

Dicha información se remitirá a la Comisión:

- los miércoles, para los datos relativos a las solicitudes presentadas los lunes y martes,
- los viernes, para los datos relativos a las solicitudes presentadas los miércoles y jueves,
— los lunes, para los datos relativos a las solicitudes presentadas el viernes de la semana anterior.

Artículo 8

No será aplicable el apartado 2 del artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2104/75.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1982.

Por la Comisión

Poul DALSGER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

AGARICUS spp.
VOLVARIA ESCULENTA
LENTINUS EDODES
FLAMMULINA VELUTIPES
PHOLIOTA AGERITA
PHOLIOTA NAMEKO
PLEUROTUS OSTREATUS
PLEUROTUS FLORIDA
PLEUROTUS PULMONARIUS
PLEUROTUS CORNUCOPIAE
PLEUROTUS ABALONAE
PLEUROTUS COLOMBINUS
PLEUROTUS ERINGII

STROPHARIA RUGOSO-ANNULATA
TREMALLA FUCIFORMIS
AURICULARIA AURICULA-JUDAE
AURICULARIA POLYTRICHA
AURICULARIA PORPHYRIA
COPRINUS COMATUS
RODOPAXILUS NUDUS
LEPIOTA PUDICA
LEPIOTA PERSONATA
AGROCYTE AGERITA
AGROCYTE CYLINDRACEA
y todos sus sinónimos.

ANEXO II

Se modifica el arancel aduanero común de la forma siguiente:

1. Se insertará en el Capítulo 20 la nueva nota complementaria:

«1. Con arreglo a la subpartida 20.02 A I, se considerarán setas cultivadas las setas de las especies siguientes:

— Agaricus spp.; Volvaria esculenta; Lentinus edodes; Flammulina velutipes; Pholiota aegenta; Pholiota nameko; Pleurotus ostreatus; Pleurotus florida; Pleurotus pulmonarius; Pleurotus cornucopiae; Pleurotus abaloniae; Pleurotus columbinus; Pleurotus eringii; Stropharia rugoso-annulata; Tremella fuciformis; Auricularia auricula-judae; Auricularia polytricha; Auricularia porphyria; Coprinus comatus; Rodopaxilus nudus; Lepiota pudica; Lepiota personata; Agrocyte aegerita; Agrocyte Cylindracea».

2. Las notas complementarias 1 a 6 pasarán a convertirse en notas 2 a 7.

3. Se sustituirá el texto de la subpartida 20.02 A por el siguiente:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipos de derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
20.02	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético: A. setas: I. cultivados II. los demás	23 (*) 23	— —

(*) Además del derecho de aduana, se prevé la aplicación de un montante suplementario en determinadas condiciones.

ANEXO IV

Las autoridades competentes a las que se hace referencia en el artículo 4 del presente Reglamento son las siguientes.

Para la República Popular de China:

- Shanghai Foreign Trade Bureau,
- Fujian Trade Bureau,
- Guangxi Foreign Trade Bureau,
- Zhejiang Foreign Trade Bureau,
- Jiangsu Foreign Trade Bureau.

Para Corea:

- Korea Canned goods Export Association.

Para Taiwán:

- Taiwan mushroom Packers united export Corporation.
-